Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2024

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

ASUNTO:	**DEMANDA POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**
DEMANDANTES:	DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ Y FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO
DEMANDADA:	NETCARE BUSINESS S.A.S..

LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.669.835 de Cali, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 204.786 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación de (i) el señor **OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ponedera, Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía No. 72311390**,** ii) el señor **DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 73549728, y (iii) la **FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO**, entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida en Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.622.561- 4, , conforme al memorial poder especial que me confirieron y que se anexa a este escrito, comedidamente presento demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR** y solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** contra la sociedad **NETCARE BUSINESS S.A.S**, identificada con el NIT 901.581.802-0,, representada legalmente por el señor JORGE JOSE MARTINEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72260962, o por quien haga las veces de tal, todo lo cual se acredita mediante el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que se adjunta, para que mediante este proceso y previo el agotamiento de la ritualidad consagrada en la ley, se concedan las pretensiones que se consignarán más adelante:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. Demandantes – Titulares de Derechos de Autor y Conexos:

(i) **OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en municipio de Ponedera, Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.390 de Puerto Colombia.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

(ii) **DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 73.549.728 del Carmen de Bolívar.

(iii) **FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO**, entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida en Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.622.561- 4. (en adelante, la "Fundación")

Quienes en conjunto se denominan los **"Titulares"** o los **"Demandantes".**

1.2. Demandado:

NETCARE BUSINESS S.A.S., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT 901.581.802-0, quien según la información de notificaciones judiciales que reposa en su certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Baranquilla, puede contactarse a través del correo electrónico gerencia@cofca.com (en adelante, **"NETCARE"** o el **"Demandado"**).

II. HECHOS

A continuación, se presentan los hechos en los que se fundamenta esta demanda, y mediante los cuales se evidencia la infracción a los derechos de autor y conexos de mis representados, así como los perjuicios derivados de ello:

1. Antecedentes de la creación de la obra vulnerada:

1.1 Los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ hacen parte de la Fundación, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida en Colombia desde el 2009 producto de la unión de artistas, con el fin de hacer labor social a través de la música, principalmente contactando habitantes de la calle amantes de la salsa, el vallenato, el bolero, entre otros géneros.

1.2 En efecto, la mayoría de sus integrantes son desplazados, personas que en el pasado tuvieron problemas de adicción a drogas, alcohol, entre otras condiciones particulares físicas, psicológicas o sociales, quienes en virtud de lo previsto en la Constitución Política de Colombia y lo desarrollado por la Corte Constitucional, son considerados sujetos de especial protección y, por ende, gozan de un amparo reforzado del Estado en aras de lograr una igualdad real y efectiva, como se evidencia en el documento titulado *"Al Son de la Prevención"* publicado en el blog https://soncallejero.blogspot.com/ de la Fundación, cuyos apartes se citan a continuación:

"En el año 2009 nace la Orquesta de Salsa Son Callejero, una iniciativa independiente cuyo reto es re-significar a músicos protagonistas de la salsa nacional (Grupo Niche, El Nene y sus traviesos, Los Niches, Pacho Galán, Lucho Bermúdez, La Sonora del Caribe, Richie Ray, Joe Madrid, etc.) los cuales, debido al consumo de drogas, cayeron en condición de habitabilidad en calle. Después de 5 años de trabajo constante,

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

funciones en varias ciudades de Colombia, reconocimientos y un álbum discográfico, en 2014 se gesta la campaña "Al Son de la Prevención" fundamentada en las experiencias de vida de los artistas y concebida como un instrumento de intervención temprana del consumo de SPA. La campaña integra diferentes expresiones artísticas que logran usar el entretenimiento como el motor de sus acciones y es allí dónde nace Súper Sobrio en el 2016, un personaje que se empodera de esta misión, lleva consigo la bandera de la prevención e invita a la Orquesta Son Callejero y otros artistas a que lo acompañen en su cruzada."

(…) Usamos diferentes expresiones artísticas: literatura, teatro, música, pintura, como una forma de entretenimiento que logra crear consciencia, formar criterio y generar debate entorno al consumo. Nuestras armas más poderosas son los testimonios verdaderos de los artistas que hacen parte de Son Callejero, quienes vieron truncada su carrera musical debido al abuso de alucinógenos. Ellos desnudan su realidad para el beneficio de las nuevas generaciones, interactúan con los niños, jóvenes y adultos, comparten sus experiencias de vida y evidencian las consecuencias reales de la adicción."

1.3 Tal labor de la Fundación se acredita también en la reseña que se expone a continuación y se aporta al presente escrito de demanda:

"Hoy en día a Son Callejero a nivel internacional se le reconoce por su calidad artística, su significado de carácter social y ejemplo de superación de vida, usando la música y su experticia artística y cultural como herramienta principal de redención, inclusión y transformación social. Hemos contado con el apoyo de un grupo Cooperativo Académico de Davis en EE.UU, la Fundación Adelus de Francia y La Organización Cultural El Goce dela 24, así como con entidades publicas del orden cultural como La Fundación Gilberto Álzate Avendaño – FUGA, Idartes, La Secretaria de Cultura de Bogotá, Es Cultura Local y El Ministerio de Cultura de Colombia.

(…) Como fundación además del reconocimiento de los logros en procesos de inclusión social, hemos desarrollado diversos proyectos artísticos desde la manifestación pura del arte salsero en conciertos y presentaciones casuales hasta proyectos de formación musical no formal en niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad, acompañando procesos de conocimiento artístico en diferentes grupos poblacionales de Bogotá y Colombia, así entonces se creó la Casa Taller Son Callejero, una escuela comunitaria de enseñanza artística que cambia realidades vulnerables por alegrías y motivación, principalmente de los menores que a esta asisten."

1.4 Mi representado -el señor OSCAR HURTADO-, es uno de los músicos integrantes de la Fundación, quien se encuentra en condiciones de discapacidad física y visual, derivada del hecho de que desde sus 2 años de edad y durante su infancia sufrió una enfermedad causada por el poliovirus, que le afectó su médula espinal y principalmente le causó una debilidad muscular en una de sus extremidades inferiores.

1.5 Adicionalmente, el señor Hurtado es víctima del desplazamiento forzado en nuestro país, razón por la cual que vive en una vivienda estrato 1 del municipio de Ponedera Atlántico, que por tales motivos sociales fue entregada por la Alcaldía Municipal de Ponedera en 2013 a cierto grupo especial, incluyendo madres cabezas de familia, desplazados y en general, a personas vulnerables como mi poderdante el señor HURTADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

1.6 La actividad comercial del señor HURTADO es como persona independiente dedicada a la música a través a la Fundación, de manera que sus ingresos mensuales, que por lo general suelen ser menores al salario mínimo mensual legal vigente y dependen directamente de su contratación para presentaciones en eventos y/o del pago que reciba de terceros por concepto de licencias u autorizaciones por o para el uso de sus obras que como músico ha creado, entre ellas la que es objeto de la presente reclamación titulada "PUYA A CORRÉ".

2. <u>Antecedentes de la protección de la obra musical "PUYA A CORRE" y su fonograma:</u>

2.1 "PUYA A CORRE" es una obra de autoría y composición del señor HURTADO, que, en el 2015, como resultado de su esfuerzo, dedicación, trabajo e inversión económica y de tiempo, fue finalmente producida y fijada en fonograma por aquel y el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ (en adelante, la **"Obra"**).

2.2 En consecuencia, el 2 de septiembre del 2015, la Obra fue registrada ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Libro 12 Tomo 75 Partida 388, donde consta (i) la autoría del señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, siendo entonces quien ostenta los derechos morales y patrimoniales de autor sobre la referida obra, y (ii) la producción de los señores HURTADO y CABRERA sobre el fonograma en que la misma se fijó, siendo por ende quienes ostentan los respectivos derechos conexos.

2.3 El señor OSCAR HURTADO RODRIGUEZ, quien se reitera, es el autor de la Obra y por ende titular de los derechos de autor sobre la misma, y además coproductor del fonograma y por ende cotitular de los derechos conexos sobre el fonograma, mediante el "CONTRATO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR DE OSCAR HURTADO RODRIGUEZ A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO", suscrito el 19 de junio de 2024, cedió y transfirió el 50% de ambos derechos patrimoniales (autor y conexos) a la Fundación.

2.4 En consecuencia, mediante el Acta 3577 del 30 de septiembre de 2024 expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor , se modificó el certificado de registro del fonograma para reflejar dicha cesión y transferencia del 50% de los derechos conexos del señor OSCAR HURTADO a favor de la Fundación.

2.5 Asimismo, mediante el Acta del 28 de noviembre de 2024 expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor , se modificó el referido certificado de registro de fonograma, en el sentido de indicar que el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ, como coproductor del fonograma y por ende cotitular de los derechos conexos sobre el mismo, cedió y transfirió su 50% de estos (conexos) a la Fundación, en virtud del "CONTRATO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONEXOS DE DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO", suscrito el 31 de octubre de 2024.

2.6 En efecto, como se resumen en la siguiente tabla, la Fundación ostenta el 50% tanto de los derechos patrimoniales de autor sobre la Obra como de los conexos sobre el fonograma, el señor HURTAO, el 50% de los derechos patrimoniales de autor sobre la Obra y el 25% de los derechos conexos sobre

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

el fonograma, y el señor CABRERA el otro 25% de los derechos conexos sobre el fonograma:

DERECHOS	FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO	DAIRO CABRERA RODRIGUEZ	OSCAR HURTADO RODRIGUEZ
Patrimoniales de Autor (obra)	50%	0%	50%
Patrimoniales Conexos (fonograma)	50%	25%	25%"

2.7 Así, queda acreditado que mis representados son actualmente los únicos titulares de los derechos de autor y los derechos conexos sobre la Obra en cuestión y su fonograma, respetivamente, y por tanto, son los únicos que pueden autorizar o prohibir su utilización, reproducción, sincronización, adaptación, comunicación pública, entre otros usos.

3. Antecedentes de la infracción de derechos de autor y conexos, y la conducta de la Demandada:

3.1 La sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S., quien se dedica a la intermediación de servicios de salud conectando a pacientes con médicos y se dedica a la actividad comercial *"el desarrollo de plataformas tecnológicas y/o sistemas de información con la finalidad que personas naturales que ostenten la calidad de afiliados, puedan obtener beneficios económicos y de servicios, de todos los aliados estratégicos de la sociedad."*, en sus publicaciones del 12 de febrero de 2024 reprodujo, sincronizó, ejecutó y comunicó al público, la referida Obra y fonograma de mis representados, al dar recomendaciones durante el Carnaval de Barranquilla 2024, promocionando su red integral de atención médica con opciones de financiamiento.

3.2 Estas publicaciones fueron difundidas a través de sus diferentes redes sociales, en Facebook mediante la cuenta "NetCare Life", y en Instagram mediante la cuenta "netcare_life", ambas administradas por la sociedad demandada NETCARE BUSINESS S.A.S. Todo esto, sin la respectiva autorización previa de mis representados, como consta en las siguientes tomas de pantalla de sus redes sociales:

- **Cuenta de Instragram "netcare_life"**

- Video de fecha del 12 de febrero de 2024.
- Captura tomada el 17 de mayo de 2024.
- Link de acceso: https://www.instagram.com/p/C3QRteirlZS/

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

- **Cuenta Facebook "NetCare Life"**

- Video de fecha del 12 de febrero de 2024.
- Captura tomada el 17 de mayo de 2024
- Link de acceso: https://www.facebook.com/share/r/bfdLtTZmtpijf1dZ/?mibextid=Q8wGK1

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

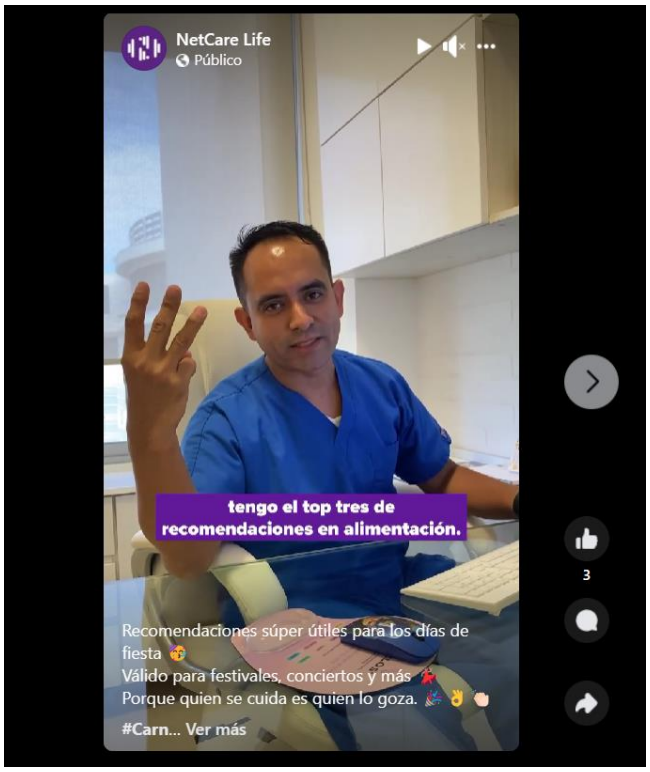

3.1 Aunado a lo anterior, se debe destacar que la sociedad demandada indicó en su publicación se trataba de un "audio original", lo cual evidentemente no es cierto, sino todo lo contrario, es de autoría, composición y titularidad de mis representados, y se utilizó sin la respectiva autorización previa de aquellos

3.2 En los videos pruebas se observa la utilización de la Obra bajo diferentes modalidades-entre otras, reproducción, modificación o adaptación y comunicación al público-, sin siquiera hacer mención de su autor – el señor HURTADO-, vulnerándose así losderechos morales de este último, tales como el de paternidad, la afectación a la integridad al seleccionar tan solo apartes y extractos de la obra, realizando modificaciones no autorizadas de la obra, y la divulgación de la misma,

3.3 Adicionalmente, al no haber contado tampoco con la respectiva autorización o licencia para su uso se vulneraron los derechos patrimoniales del mismo señor HURTADO y de La Fundación, así como los conexos de estos y el señor CABRERA sobre el fonograma en que se fijó dicha Obra.

3.4 Para el efecto, se precisa que mi representado el señor HURTADO y La Fundación, como titulares de los derechos patrimoniales sobre la Obra, en ningún momento, autorizaron a NETCARE su uso, ni mucho menos, entre otros actos, la reproducción, modificación y/o comunicación de la obra al público, así como tampoco licenciaron, cedieron, transfirieron o celebraron algún tipo de acuerdo respecto de los referidos derechos patrimoniales sobre la misma.

3.5 Así como tampoco ni el señor HURTADO, ni el señor CABRERA, ni La Fundación en calidad de titulares de los derechos conexos del fonograma en el que se fijó la Obra, tampoco autorizaron su uso a NETCARE.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

3.6 Mis poderdantes no percibieron regalías ni cualquier otro tipo de retribución por la utilización de la Obra y su respectivo fonograma por parte de NETCARE como lo prevé la normativa andina y nacional sobre la materia de derechos de autor y conexos, e incluso, si así lo hubiere hecho -cosa que no ocurrió-, ello no avalaría la posibilidad de desconocer los derechos morales de autor de mi representado el señor OSCAR HURTADO.

3.7 En efecto, el uso de la obra por parte de NETCARE objeto de la presente demanda configura una infracción de los derechos de autor -morales y patrimoniales, y conexos de los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, DAIRO RAFAEL CABRERA y de la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, en su calidad de titulares originarios y/o derivados de derechos sobre la Obra y su fonograma, siendo entonces procedente la indemnización integral a la que tienen derecho conforme la normativa del derecho de autor y conexos.

4. Antecedentes de la reclamación directa:

4.1 El 07 de junio de 2024 se envió requerimiento a NETCARE por la infracción de derechos de autor y conexos sobre la obra "PUYA A CORRE" y su fonograma, de titularidad de mis representados, dando como término para pronunciarse sobre el particular hasta el 21 de junio de 2024; todo ello con el ánimo de que mis representados obtuviesen el reconocimiento que le corresponde, y en efecto, la justa reparación integral de sus derechos ante la vulneración de sus derechos de autor y conexos, para lo cual se propuso sostener un diálogo amistoso para llegar un acuerdo.

4.2 El 21 de junio de 2024, dado que no se recibió respuesta alguna por parte de NETCARE, se envió correo electrónico dentro de la misma cadena donde se remitió el requerimiento, informando el vencimiento del plazo dispuesto para responder, y adicionalmente, solicitando se confirmara si existía ánimo conciliatorio de su parte.

4.3 En vista de que no recibió respuesta, el 3 de julio de 2024 se volvió a enviar un último correo electrónico, consultando nuevamente su posición al respecto, otorgándole un plazo adicional. hasta el 5 de julio de 2024.

4.4 No obstante lo anterior, NETCARE no atendió el requerimiento ni existió pronunciamiento alguno de su parte, pero paralelamente sí se pudo evidenciar que procedió a eliminar la publicación mediante la cual se cometió el acto infractor, lo que es un claro indicio de que conocieron la situación, y son conscientes de la razón que le asiste a mis poderdantes, sin que existiese en todo caso algún tipo de comunicación de su parte como muestra de respeto hacia mis procurados.

5. Antecedentes de la solicitud de audiencia de conciliación:

5.1 Ante el silencio de la Demandada, el día 26 de julio de 2024 se radicó solicitud de audiencia de conciliación ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el día 22 de agosto de 2024.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

5.2 El 22 de agosto de 2024, NETCARE solicitó aplazamiento de la audiencia por motivos de fuerza mayor debido a que su representante legal se encontraba por fuera del país, solicitud a la cual se accedió y razón por la cual no se realizó ese día la audiencia.

5.3 El 17 de septiembre de 2024, luego de recibir la convocatoria de citación a la audiencia de conciliación por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, se envió a NETCARE esa nueva citación convocada para el día 03 de octubre de 2024.

5.4 El 03 de octubre de 2024 se llevó acabo la audiencia de conciliación, donde al no llegar a un acuerdo se levantó acta de no acuerdo.

5.5 Derivado de lo anterior, se inicia la presente acción contra la sociedad NETCARE en los siguientes términos:

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos en esta demanda y por configurarse una violación de los derechos de autor y conexos de mis representados, incluyendo entre otros la afectación de los derechos morales de paternidad, integridad y divulgación y a los derechos patrimoniales de reproducción, puesta a disposición, sincronización, modificación, adaptación o transformación y comunicación pública, por parte de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S ., al momento de promover sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, mis representados demandan dicha entidad en el ejercicio de la acción por infracción de derecho de autor y conexos, para que dicte sentencia con efectos de cosa juzgada, declarando las siguientes pretensiones o similares:

3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S, utilizó la obra musical "PUYA A CORRÉ", al promover y promocionar sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S, al utilizar la obra musical "PUYA A CORRÉ" durante la promoción de sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024, no mencionó la autoría del señor OSCAR HURTADO, en perjuicio de su derecho moral de paternidad.

TERCERO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S modificó y/o adaptó la obra musical "PUYA A CORRÉ" el día 12 de febrero de 2024, seleccionando aquellos extractos o apartes de su interés para que se ajustara al objeto de la promoción de sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, en lugar de utilizar la obra íntegra como corresponde en virtud de la ley, en perjuicio de su derecho moral de integridad de su autor el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES SEGUNDA Y TERCERA

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

2.2. y 3.2. - Que se declare que las conductas observadas o ejecutadas por la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S y en general, por los hechos de esta demanda, constituyen una infracción de los derechos morales de autor de mi poderdante el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ sobre su obra "PUYA A CORRÉ".

CUARTO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S reprodujo y sincronizó la obra musical "PUYA A CORRÉ" de autoría y titularidad de mis representados OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, al promover durante el mes de febrero de 2024, sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, sin haber estado autorizado y contar con la respectiva licencia para la reproducción, en perjuicio del respectivo derecho patrimonial de reproducción.

QUINTO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S modificó y adaptó la obra musical "PUYA A CORRÉ" de autoría y titularidad de mis representados OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, al promover durante el mes de febrero de 2024, sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, sin haber estado autorizado y contar con la respectiva licencia para la transformación y/o modificación, en perjuicio del respectivo derecho patrimonial de modificación o adaptación.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES CUARTA Y QUINTA

4.2. y 5.2.- Que se declare que las conductas ejecutadas por la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S y en general, por los hechos de esta demanda, constituyen una infracción de derechos patrimoniales de autor de la obra "PUYA A CORRÉ", de titularidad de mis poderdantes los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO según corresponda.

SEXTO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S, al promover durante el mes de febrero de 2024, sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, utilizó bajo las anteriores modalidades, de reproducción, sincronización, adaptación, entre otras, el respectivo fonograma en el que la obra musical "PUYA A CORRÉ" fue fijada, sin haber estado autorizado y contar con la respectiva licencia o autorización de sus coproductores los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERAR HURTADO.

3.2. PRETENSIONES DE CONDENA:

Con ocasión a los hechos de la presente demanda y como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas expuestas previamente, se solicita condenar a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar a mis representados la indemnización plena e integral de los perjuicios patrimoniales y morales causados con ocasión de la infracción al régimen de derechos de autor y conexos,

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

según corresponda respectivamente en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar al autor de la obra "PUYA A CORRÉ", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), a título de indemnización de perjuicios por los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la afectación al derecho moral de paternidad al no haber sido mencionado como autor en la utilización de la Obra por parte de la infractora en febrero de 2024 en la promoción de sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, sin perjuicio de que esta suma puede ser superior a la fecha del pago de la indemnización.

OCTAVO.- Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar al autor de la obra "PUYA A CORRÉ", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), a título de indemnización de perjuicios por los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la afectación al derecho moral de integridad derivada de las transformaciones, modificaciones o adaptación sin haberle solicitado la respectiva autorización para utilizar extractos o apartes de su Obra y no en su integridad, ajustando al material comunicado al público mediante sus redes sociales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LAS PRINCIPALES DE CONDENA SÉPTIMA Y OCTAVA

7.2. y 8.2. Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar al autor de la obra "PUYA A CORRÉ", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000), a título de indemnización de perjuicios morales con ocasión de los hechos motivo de esta demanda.

NOVENO.- Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra "PUYA A CORRÉ", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto del lucro cesante con ocasión del ingreso dejado de percibir al no habérsele solicitado la concesión de la respectiva licencia para la reproducción y/o sincronización de la Obra en cuestión con el fin de comunicar al público sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

DÉCIMO.- Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra "PUYA A CORRE", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto del lucro cesante con ocasión del ingreso dejado de percibir al no habérseles solicitado la concesión de la respectiva licencia para

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

la transformación y/ o adaptación y la comunicación de la Obra en cuestión con el fin de comunicar al público sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LAS PRINCIPALES DE CONDENA NOVENA Y DÉCIMA

9.2. y 10.2. Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. a pagar a los titulares de los derechos patrimoniales de autor sobre la obra "PUYA A CORRÉ", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, el valor de CUARENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE ($45.000.000), a título de indemnización de perjuicios patrimoniales con ocasión de los hechos motivo de esta demanda.

UNDÉCIMO.- Que se ordene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a indexar y actualizar las sumas indicadas en las pretensiones de condena económicas, con base en la variación del índice de precios del consumidor (IPC), según certificación expedida por el DANE.

DUODÉCIMO.- Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar a los titulares de los derechos conexos sobre la obra "PUYA A CORRÉ", los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, DAIRO RAFAEL CABRERA, y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto de los derechos conexos infringidos con el uso no autorizado del fonograma en el que se fijó la obra, y que se utilizó en la promoción de sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

DECIMOTERCERO.- Que se ordene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a realizar una reparación simbólica, consistente en una disculpa pública por medios de amplia circulación o específicos en el sector artístico y todos aquellos utilizados por la infractora en la promoción de sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica.

DECIMOCUARTO.- Que se ordene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a difundir a través de sus redes sociales la obra "PUYA A CORRÉ" cuyos derechos de autor y conexos son de titularidad de los señores DAIRO RAFAEL CABRERAR RODRÍGUEZ, OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO dando estricto cumplimiento a la normativa aplicable a los derechos de autor y en ese sentido, haciendo mención a la autoría de mi representado, OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.

DECIMOQUINTO.- Que se ordene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S realizar una reparación simbólica, consistente en una disculpa pública a través de sus redes sociales.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

DECIMOSEXTO.- Que se ordene compulsar copias de esta demanda y del expediente a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia.

DECIMOSÉPTIMO.- Que se ordene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S al pago de costas y agencias en derecho causadas durante el proceso.

IV. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que mis representados los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO no han presentado otra demanda por los mismos hechos que aquí se invocan.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente bajo la gravedad del juramento que las pretensiones económicas de la demanda, a la fecha de su presentación ascienden a CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (COP $57.000.000) los cuales se derivan de las infracciones de los derechos de autor y conexos en las que incurrió la demandada y que causaron un perjuicio en cabeza del señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO en su calidad de titular de derechos patrimoniales de autor sobre la obra "PUYA A CORRE" y de este último y el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ como coproductores del fonograma en que la Obra se fijó, por concepto de lucro cesante consolidado, entendido como aquel ingreso que dejaron de percibir mis representados por el hecho de que la infractora, en el desconocimiento de los derechos de autor, omitió solicitar la respectiva autorización o licencia a sus titulares para su utilización para fines de reproducción o puesta a disposición, sincronización, adaptación y comunicación pública.

Este monto se acreditará, entre otras pruebas, mediante el dictamen pericial que se aportará en el término conferido por el Juez, y cuyos factores a tenerse en cuenta sin ser taxativos, corresponderán a la práctica mercantil, a los usos de la industria musical, la finalidad lucrativa de su utilización a beneficio de la infractora, el número de visualizaciones y reproducciones, la cantidad de días que duró la infracción, entre otros.

Respecto al daño moral, se pone de presente que, de acuerdo con la normativa aplicable a la materia y la jurisprudencia en derechos de autor y conexos, la labor para su cuantificación está a cargo del juzgador, quien a juicio de esta parte y en virtud de la sana crítica, de forma equilibrada y fundada, habría de tener en cuenta la situación de especial protección del autor de la obra "PUYA A CORRE" el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y su grupo musical integrado por personas vulnerables. Lo anterior, por cuanto aplicando las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y racionalidad, es verificable el hecho de que lo ocurrido en este caso frente al irrespeto de los derechos de autor y a su vulneración , tiene una afectación mayor cuando de personas de especial protección se trata, más aun cuando como en este caso, justamente la FUNDACIÓN SON CALLEJERO y la posibilidad que ésta les ha brindado para crear música, se ha convertido en la salida de sus situaciones de vulnerabilidad y han dedicado su vida a ello. En otras palabras, los daños morales causados a una persona que se dedica exclusivamente a la música

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

y/o que ha vivido situaciones de vulnerabilidad, deben ser superiores a aquellos causados a una persona que se dedica a diversas actividades y/o que ha tenido diferentes oportunidades sociales y económicas en su vida.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Por las anteriores razones, y en especial por negativa de la parte pasiva de reconocer el pago derivado y consecuente de la infracción, respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes medidas cautelares con el amparo de pobreza que se solicita mediante escrito separado que se radica en paralelo al presente, dentro de esta actuación, y teniendo en cuenta que aquí cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para el decreto de este tipo de medidas como se describe más adelante en los términos de los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso:

Primero Ordenar a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S que se abstenga de realizar cualquier acto que implique la utilización de la obra musical "PUYA A CORRE", salvo que, para tales fines, reconozca la autoría de mis representados y les solicite la respectiva autorización o licencia como titulares de los respectivos derechos de autor.

Segundo Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la demandada NETCARE BUSINESS S.A.S bajo la matrícula 834.961.

Tercero Ordenar a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S que constituyan una garantía, ya sea mediante una póliza, una garantía mobiliaria o cualquiera que considere procedente el H. Despacho para garantizar el cumplimiento de pago de la indemnización por los perjuicios causados a mis representados.

Cuarto Ordenar la práctica de la(s) medida(s) cautelares que de conformidad con el literal c) del artículo 590 del CGP, el Honorable Despacho encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, como por ejemplo la retención de los dineros de la demandada, entre otras que el Juez en su sano criterio considere y disponga a la medida del presente caso.

Con el fin de optimizar la prosperidad de las anteriores medidas cautelares, procedo a acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) existencia de amenaza y/o vulneración de derechos de la parte demandante, y (iii) apariencia de buen derecho; aunado a la necesidad, efectividad y proporcionalidad, pues las pretendidas cautelas aplican al presente caso, cumplen con la finalidad comentada y son justas a la medida:

(i) **Legitimación en la causa:** La Parte Demandante, -los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ , OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y LA FUNDACÓN CULTURAL SON CALLEJERO -, se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar las medidas cautelares anteriormente descritas, toda vez, que la demanda objeto de *litis* versa sobre la infracción de sus derechos morales y patrimoniales de autor, al no habérsele

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

solicitado la autorización a mis poderdantes para utilizar la obra "PUYA A CORRÉ objeto de la presente acción, y no realizar la respectiva indemnización de perjuicios contrario a derecho.

(ii) **Existencia de amenaza y/o vulneración de derechos**: De conformidad con los hechos y pruebas de la presente demanda, se vislumbra con plena contundencia, que a mis poderdantes se le vulneraron sus derechos de autor y conexos sobre la obra "PUYA A CORRE" y su fonograma, situación esta que no ha sido reparada por la Demandada pese a que una vez recibió el requerimiento procedió con la eliminación de las publicaciones a través de las cuales se cometió la infracción.

(iii) **Apariencia de un buen derecho:** Este presupuesto exige que se acrediten elementos que de manera suficiente permitan inferir, *prima facie*, que la pretensión de la demanda está llamada a prosperar. En este caso, la apariencia de un buen derecho está fundamentada en el evidente hecho ilícito que endilga responsabilidad por infracción de derechos de autor a la demandada, por el uso no autorizado de la obra "PUYA A CORRÉ", conforme además los antecedentes que se han suscitado con dicha entidad; infracción que habilita la posibilidad de accionar esta demanda dados los perjuicios generados como consecuencia de las actuaciones de mala fe y dolosa que se han reprochado de la demandada en el contenido de esta demanda.

Huelga resaltar que las medidas cautelares solicitadas se fundamentan en su objeto mismo de evitar agravar la situación de los demandantes, más aún dada su situación de vulnerabilidad y de especial protección.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los hechos y pruebas aportadas con la presente demanda, es razonable para el Despacho, llegar a la conclusión de que existe el derecho legítimo por parte de mis representados para formular la presente demanda, así como la prosperidad de las pretensiones y medidas cautelares solicitadas. Lo anterior con ocasión de los perjuicios que se le han generado a los demandantes con ocasión de la infracción de sus derechos de autor.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Del registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

1. La presente demanda se encuentra fundada en los derechos patrimoniales y morales de autor de mis poderdantes sobre la obra musical "PUYA A CORRÉ", y en los derechos conexos sobre el fonograma en el que se fijó la misma, el cual se encuentra registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor desde septiembre de 2015.

2. Sobre el particular, cabe recordar que si bien en virtud del principio de protección automática aplicable a los derechos de autor, el trámite de registro ante la referida entidad no es constitutivo de derechos, sí resulta relevante para fines probatorios, aunado a la situación de que en el presente asunto todas las demás condiciones fácticas están acreditadas sobre la titularidad de derechos de autor sobre mis representados.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

3. Así, en virtud del "criterio normativo autoral"[1], acogido por la Comunidad Andina de Naciones y en consecuencia, por la Dirección Nacional de Derechos de Autor en Colombia, el derecho de autor nace desde el momento mismo de la creación de la obra, por ende, el registro de obras literarias y artísticas en la Dirección Nacional de Derechos de Autor constituye una formalidad con efectos declarativos y no constitutivos de derechos, en virtud del principio de ausencias de formalidades.

4. Ahora bien, el registro sí presume los hechos y actos que en ella consten, tal como se encuentra regulado en el artículo 53 de la Decisión Andina 351 de 1993 en los siguientes términos:

> *"el registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros."*

5. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 5 del Convenio de Berna establece que *"el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad (...)".*

6. Adicionalmente, la relevancia del registro también se comprueba de cara a sus efectos frente a la oponibilidad de los actos y contratos ante terceros, pues según el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, para que los actos de enajenación tengan validez ante terceros deberán ser registrados previamente.[2].

7. En ese sentido, tal y como lo ha manifestado la Dirección Nacional de Derechos de Autor, *"la finalidad del registro es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran".*[3]

8. Así mismo, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 1 de la Ley 1915 de 2018 se prevé que *"(…) en todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida."*

9. En el presente caso, como se expuso en la parte fáctica del presente documento que los derechos morales sobre la Obra están en cabeza exclusiva del señor OSCAR HURTADO.

10. Adicionalmente, en atención a que el fonograma "PUYA A CORRÉ" está debidamente registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, puede concluirse que la obra sí se encuentra protegida por el derecho de autor y, por ende, (i) los derechos patrimoniales de autor sobre la obra son de titularidad exclusiva de mis representados el señor OSCAR HURTADO (50%) y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO (50%), y (ii) los derechos conexos sobre el fonograma de dicha Obra, son de titularidad exclusiva de mis poderdantes los señores DAIRO

---

[1] Concepto desarrollado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/servicios/conceptos/arch_conceptos/2-2009-6161.pdf

[2] Art. 183. Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumento que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades que se establecen en la presente ley.

[3] Disponible en: http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/servicios/conceptos/arch_conceptos/2-2010-5356.pdf

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ (25%), OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ (25%), y LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO (50%).

11. **Respecto de la Autoría:**

12. En palabras del doctor Ernesto Rengifo García[4], un autor es la *"persona física que realiza la creación intelectual"*[5] original, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier formato.

13. Así, resulta claro que, en el presente caso, el autor es el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, ya que fue él quien realizó la creación intelectual original, cumpliéndose además con el requisito de *"que no sea una copia de creaciones precedentes y que contenga cierto grado de creatividad".*

14. En consecuencia, y de acuerdo con la legislación nacional vigente, mi mandante, el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ el único titular de los derechos de autor, sobre la Obra, . Avalar las conductas de la demandada, equivaldría entonces a un desconocimiento de la ley y de los derechos adquiridos, de los cuales es titular.

B. Respecto de la Titularidad de los derechos de autor:

15. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: unos de carácter moral y otros de carácter patrimonial. Los derechos morales son aquellos que: *"facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación o modificación que demerite su creación, publicar su obra o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación"*[6]

16. Por su parte, los derechos patrimoniales son aquellas: *"prerrogativas otorgadas a favor del autor en virtud de las cuales puede usar y explotar económicamente la obra. Constituye una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la creación, tales como la reproducción, la comunicación pública, la distribución pública, la importación y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación"*[7]

17. De esta manera es como, toda utilización que se haga de la obra requiere la autorización previa y expresa por parte del autor acorde con lo previsto en el artículo 12 de la ley 23 de 1982: *"El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes…"*[8]

[4] Rengifo García, Ernesto. Op. Cit. Pág. 89.
[5] Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 3.
[6] Dirección Nacional de Derechos de Autor. Concepto No. 2-2009-17600.
[7] Ibidem.
[8] Ley 23 de 1982. Artículo 12: "El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes: a) Reproducir la obra; b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

18. En ese orden de ideas, el autor ostentará la titularidad de los derechos patrimoniales y morales. Sin embargo, en virtud de su autonomía de la voluntad, el autor podrá transferir sus derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales que no pueden ser "renunciados ni cedidos"[9]

19. Quienes adquieren dichos derechos son conocidos por la doctrina como titulares derivados, definidos como *"las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos de autor"*[10]

20. Con base en lo anterior, en el presente caso el titular derivado del 50% de los derechos patrimoniales de autor y conexos es la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, conforme consta en el acta 3577 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que resolvió modificar el registro del libro 12 tomo 75 partida 388 del 2 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que la Fundación adquirió el 50% de los derechos patrimoniales que ostentaba el SEÑOR OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ sobre el fonograma titulado "PUYA A CORRE", siendo así cotitular de derechos patrimoniales junto con el señor HURTADO, quien ostenta el 50% restante.

21. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que existe otra forma de transferir la titularidad de los derechos patrimoniales, en este caso de los fonogramas, en virtud de la presunción de cesión que aplica en los casos de los productores obras musicales y audiovisuales. Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 98 de la Ley 23 de 1982 aplicable al caso concreto, el productor de una obra, salvo pacto en contrario, es el titular de derechos patrimoniales sobre la obra:

> *"Artículo 4: Son titulares de los derechos reconocidos por la ley: a) El autor de su obra; b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución; c) El productor, sobre su fonograma (…).*"
>
> "*Artículo 98 Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.*"

22. Para tales efectos, téngase en cuenta que según lo previsto en el artículo 8 de la referida ley, el productor de un fonograma es "*la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido",* concepto que es directamente aplicable a mis representados DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRIGUEZ, en calidad de coproductores del fonograma "PUYA A CORRÉ", de tal manera, que ambos son titulares de los derechos conexos, y en tal virtud, cedieron a la FUNDACIÓN CULTRUAL SON CALLEJERO parte de los mismos, por lo que dicha entidad ostenta el 50% y cada uno de ellos el 25%.

23. De acuerdo con lo anterior, es claro que en el presente caso mis representados son actualmente los únicos titulares de los derechos de autor y los derechos conexos sobre la obra en cuestión y, por

---

[9] Ley 23 de 1982. Artículo 30: "El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para: // a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley; // b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos; (…) e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.
Parágrafo 1.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo."

[10] LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, Obra Editada por la UNESCO, el Cerlalc y Víctor P. Zavalia, 1993, p. 122.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

tanto, eran los únicos que podían autorizar o prohibir la utilización, reproducción, sincronización, adaptación, comunicación pública de la obra. Más aún, cuando no ha mediado cesión alguna de derechos.

C. <u>Respecto de la titularidad de los derechos conexos:</u>

24. Sin perjuicio de lo anterior, y en un análisis sistemático de la pluricitada Ley 23, lo cierto es que quienes son productores del fonograma, por virtud del artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, son esa "*persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos*".

25. De manera que, en este caso, conforme las cesiones efectuadas de los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA como coproductores del fonograma "PUYA A CORRÉ", como constan en el Certificado de Registro del mismo, LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO ostenta el 50% de los derechos conexos, y cada uno de ellos, el 25%.

26. Dentro del catálogo de estos derechos se incluyen aquellos expresamente reconocidos en la Decisión 351 de 1993:

> "*Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes* ***tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en <u>cualquier forma de sus interpretaciones</u> y ejecuciones no fijadas****, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.*
>
> *Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.*"
>
> "*Artículo 35.- Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:*
> ***<u>a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice;</u>*** *y,*
> *b)* ***<u>Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación</u>***." (Énfasis fuera del texto original).

27. Para lo cual debe tenerse en cuenta que se trata de derechos diferentes a los de autor, ya que en palabras de Desbois Lipszyc, su objeto de protección son las actividades que asisten a la difusión, mas no a la creación de obras literarias y artísticas[11], de manera que a mis representados OSCAR HURTADO y DAIRO RAFAEL CABRERA les asiste también la protección de sus derechos conexos como titulares originarios de los mismos dada su calidad de coproductores del fonograma, y a LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, en calidad de titular derivado de estos derechos en virtud de la cesión que fue realizada a su favor.

[11] Lipszyc, D. (2006). Derecho de Autor y Derechos Conexos. Publicado conjuntamente por UNESCO y CERLALC. P. 348.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

28. En ese sentido, en el marco de los derechos de autor, los derechos conexos no pueden considerarse irrelevantes ni mucho menos, desconocerse por un uso indebido de la otra a través de difusiones, reproducciones parciales, mutilaciones y una afrenta directa al prestigio del titular. Esto, pues como bien lo ha considerado el Despacho, esta "*actividad industrial realiza un aporte considerable técnico al proceso de llevar una obra hasta el público*"[12].

D. <u>Respecto de la vulneración de derechos morales de autor de paternidad y de integridad:</u>

29. El derecho de paternidad se enmarca en los derechos morales que reconoce la regulación del Derecho de Autor y, por consiguiente, tiene un carácter perpetuo, inalienable, e irrenunciable. Teniendo claro lo anterior, este derecho consiste, precisamente, en el derecho que tiene el autor de la obra de que en todo momento se le reivindique la paternidad de la misma con la finalidad de que se le reconozca su condición de creador.[13]

30. En ese sentido, las normas nacionales e internacionales, tales como la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina, han velado por la protección de este derecho.

31. En todas las normas citadas se reconoce la importancia de la reivindicación de la paternidad de la obra y, en particular, la Ley 23 de 1982 dispone que ésta debe hacerse especialmente al momento en que se lleven a cabo los siguientes actos:

    a) Reproducir la obra;
    b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
    c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

32. Si bien es cierto que este derecho puede limitarse en la medida que, si el autor así lo desea, puede conservar el anonimato de la obra o establecer un seudónimo para que se le identifique mediante este, la regla general es que los autores permiten dar a conocer su autoría para que se les reconozca como creadores de la obra, por lo tanto, será obligatorio para los terceros que, al momento de llevar a cabo cualquier acto con la obra, se reconozca la autoría de la misma haciendo mención o referencia a su creador.

33. Así mismo, el autor de una obra puede ejercer este derecho en cualquier momento, incluso si en un principio quería que se conservara el anonimato o que se le identificara con un seudónimo y, posteriormente, cambió su postura y optó por dar a conocer la autoría de la obra, pues, como se mencionó, anteriormente, este derecho es de carácter perpetuo por lo que no prescribe por el no uso ni por el paso del tiempo.

34. Tal es la importancia de este derecho que incluso se ha consagrado un tipo penal por la violación de éste en el artículo 270 del Código Penal Colombiano que dispone lo siguiente:

---

[12] DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales. Auto 02 del 16 de diciembre de 2022. Rad. 1-2022-61159.

[13] GUSMÁN DELGADO, Diego Fernando. "Derecho del arte: El derecho de autor en el arte contemporaneo y el mercado del arte". Universidad Externado de Colombia. 2018. Bogotá, Colombia

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

"ARTICULO 270. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR.
Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis puntos sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:
1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
PARAGRAFO. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad."

35. Si bien es cierto que el apartado subrayado hace referencia en principio a lo que se denomina "Derecho de inédito", la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación No 31.403, cuyo Magistrado Ponente fue Sigifredo Espinosa Pérez, llevó a cabo una interpretación constitucional extensiva del tipo a partir de la cual debe entenderse que, además del derecho moral de inédito, también se encuentra tutelado el derecho moral de paternidad en los siguientes eventos:

    a. Cuando se divulgue una obra inédita a nombre de otra persona distinta del autor
    b. Cuando se publique una obra, ya divulgada, a nombre de persona distinta del autor.[14]

36. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la situación particular presentada en el caso concreto es claro que el derecho de paternidad del autor de la obra "PUYA A CORRE" el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, se vulneró por cuanto la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S no lo reconoció como autor de la obra "PUYA A CORRÉ", no reivindicándole de forma alguna, la paternidad de su obra.

37. Adicionalmente, resulta oportuno poner de presente lo consagrado en el artículo 11 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones en los siguientes términos:

    ARTICULO 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:
    a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
    b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, (PATERNIDAD)
    c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

[14] OLARTE COLLAZOS, Jorge Mario.; ROJAS CHAVARRO, Miguel Angel. "LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ÁMBITO PENAL". Dirección Nacional de Derechos de Autor. Ministerio del Interior de Justicia. 2010. Colombia.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

38. Nótese que adicional al respeto del derecho de paternidad, NETCARE estaba obligado a no realizar ningún tipo de modificación o adaptación obre la Obra "PUYA A CORRÉ" como efectivamente lo hizo con el fin de ajustarla al formato de las diferentes plataformas a través de las cuales publicó los videos con la utilización de la misma, además para fines promocionales de actividades ajenas a las de su autor.

E. <u>Del derecho patrimonial de reproducción:</u>

39. Por otro lado, el derecho patrimonial de reproducción consiste en la facultad que tiene el autor de una obra en autorizar o prohibir que un tercero pueda reproducir la obra por cualquier forma, o procedimiento, cómo se previó en disposición andina previamente citada.

40. La Ley 23 de 1982 ha detallado más en qué consiste este derecho y ha establecido en el artículo 12 lo siguiente:

> *"Artículo 12 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1915 de 2018). El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:*
> *a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica."*

41. El artículo precedente se complementa con lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 351 de 1993 que indica que *"se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación (…)"*.

42. Es por esto que, tal como se ha manifestado a lo largo de la presente demanda, NETCARE incurrió en una vulneración de los derechos de autor de titularidad de OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, pues era imperativo que la Demandada tuviera una autorización previa, expresa y escrita por parte de aquellos, con el fin de proceder con la utilización de LA OBRA y peor aún, su sincronización en medios digitales a través del uso del Internet, lo cual configura la infracción de otro tipo de derecho patrimonial de autor.

F. <u>Del derecho a la puesta a disposición:</u>

43. Este derecho consiste en la facultad que se reconoce a favor de los titulares para autorizar el acceso interactivo a una pluralidad de personas de la obra sin previa distribución de ejemplares. La diferencia de este derecho con el derecho de comunicación pública radica en que, en este caso, el público toma la decisión del momento y el lugar en que va a acceder a la obra y esto ocurre con la información, en cualquier formato, que se suba a internet y sobre todo en redes sociales, ya que son los usuarios quienes acceden a dichas publicaciones en el momento y el lugar de su preferencia.

44. En el artículo 8 Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), se aclara:

> *"Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis 11ter.1)ii), 14.1)ii) y 14bis .1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

45. En este sentido, el Doctor Alfredo Vega señala:

"Este derecho también se conoce como derecho de puesta a disposición para acceso individual, y comprende la puesta a disposición interactiva y previa solicitud en el mercado electrónico. Es una forma de utilización propia del nuevo entorno tecnológico digital, que no se refiere a copias tangibles de las grabaciones sonoras, pues los soportes se han desmaterializado, y por ello el artículo del Tratado, al referirse a la puesta a disposición por hilos o medios inalámbricos, la diferencia de la distribución de las copias o ejemplares de las grabaciones sonoras en forma material y tangible, pues esta última esta comprendida en el derecho de distribución. Los actos de puesta a disposición del público interactivos y previa solicitud, son diferentes de la radiodifusión y la distribución por cable, pues en éstas últimos el destinatario no puede elegir el momento ni el lugar, para tener acceso a ellas, mientras una característica de la interactividad en torno a este derecho exclusivo de puesta en disposición es que la elección del usuario es individual y previa petición."[15]

46. En Colombia, el derecho de puesta a disposición esta regulado en el artículo 3 de la Ley 1915 de 2008, que modifica el artículo 12 de la ley 23 de 1982 y en virtud de la cual:

El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:
(…)
b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, ***incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (***Subrayado fuera del texto*)*

47. En este sentido, NETCARE vulneró el derecho patrimonial de puesta en disposición que mis representados tenían sobre de LA OBRA ya que no solicitó la respectiva autorización ni cumplió con la remuneración de la que eran acreedores mis representados, para usar el fonograma de LA OBRA en los videos publicitarios de campaña que fueron publicados en sus redes sociales tal y como ha quedado descrito y probado a lo largo del presente escrito.

G. Del derecho de comunicación pública:

48. El derecho patrimonial de comunicación pública consiste en la facultad que tiene el autor y titular de una obra para autorizar o prohibir a terceros para que éstos puedan difundir por cualquier medio o soporte dicha obra.

49. Al respecto, el literal B del artículo 12 de la Ley 23 de 1982 dispone:

"Artículo 12. (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1915 de 2018) El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo

[15] Ver Vega Jaramillo, Alfredo, MANUAL DE DERECHO DE AUTOR, Dirección Nacional de Derecho de Autor Unidad Administrativa Especial, Ministerio del Interior y de Justicia (2010), pag. 63

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

de autorizar, o prohibir: (…)
*b) **La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos,** incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

50. Por su parte, la Decisión 351 de 1993 ha dado mayor claridad a lo que es considerado como comunicación pública y, al respecto, dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

"Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:
a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
(…)
i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes."

51. Adicionalmente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado el concepto del literal a del artículo 15 de la Decisión 351 de la CAN y, al respecto indicó:

"Las formas de comunicación pública son las siguientes:
"a) Representación y ejecución pública.- Constituye uno de los procedimientos para hacer comunicar las obras artísticas y literarias a varias personas, a través de medios distintos de la distribución de ejemplares. Sus principales requisitos consisten en la inexistencia de un vehículo material para que se pueda acceder a la obra y en la destinación de la comunicación a una pluralidad de personas calificadas como "público;
La noción estricta de representación se refiere a las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, comunicadas a través de la escenificación."[16]

52. Téngase presente además que, tal y como lo dispone el artículo 15 del Tratado WPPT de la OMPI, en lo que respecta a la puesta en disposición y la comunicación pública los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la obra originaria tienen derecho a recibir una remuneración equitativa y única por la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus creaciones, así:

"Art. 15.- Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público."

"1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales."

"2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo

[16] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 200-IP-2014

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas."

(…)

"4) A los fines de este artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales. (12, 13)."

53. En el caso de la legislación colombiana el derecho a recibir una remuneración equitativa y única para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales esta regulado en el artículo 69 de la Ley 44 de 1993 que modificó el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, y en el artículo 37 literal d) de la Decisión 351 de 1993.

54. De lo anterior, se desprende entonces que con la utilización de la obra "PUYA A CORRE" de titularidad de mis mandantes, la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S no solo incurrió en actos de reproducción y sincronización no autorizados, sino también en la infracción del derecho de comunicación pública, acto que, al igual que los derechos anteriores, requiere de autorización previa, expresa y escrita por parte de mis representados. Situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que se incluyó el fonograma de LA OBRA como fondo para promocionar sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica, ocasionando que una pluralidad de personas tuvieran acceso no autorizado a LA OBRA, además sin cumplir con la remuneración de la que eran acreedores mis representados.

H. <u>Régimen de responsabilidad objetiva en la infracción de Derechos de Autor:</u>

55. Se ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable en materia de infracción de derechos de autor es el régimen de responsabilidad objetiva la cual ha sido definida como aquella responsabilidad "estricta", "absoluta", "de derecho" (de droit) o "pleno derecho" (de plein droit), por la simple causación del daño, incluso, descartando el juicio de imputación al contenerse en la descripción fáctica del precepto, ubicándolo por su acaecimiento.[17]

56. En ese sentido, en el marco de este régimen de responsabilidad objetiva, el criterio de imputación subjetivo referido a la culpa no tiene relevancia pues basta la mera infracción para la causación del perjuicio. Ahora bien, aún si se considerase el elemento subjetivo, lo cierto es que tal como lo ha afirmado la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en sede jurisdiccional, en los siguientes términos:

"quien desea utilizar una obra protegida por el derecho de autor, si no se encuentra amparado por una limitación o excepción, tiene el deber de solicitar la respectiva autorización, por lo tanto, ante la desatención a esta obligación, puede concluirse existe una omisión consciente del deber de cuidado al dejar de cumplir un acto, que además la demandada sabía necesario, como lo es tener el permiso del demandante para utilizar

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 24 de agosto del 2009-, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 [M.P William Namén Vargas])

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

las fotografías de su autoría."[18]

57. En ese orden de ideas y de conformidad con jurisprudencia tanto de la Dirección Nacional de Derechos de Autor como de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Andino, solo por el hecho de que NETCARE no hubiera solicitado autorización a los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ , OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, puede concluirse que existió una omisión consciente del deber de cuidado al dejar de cumplir un acto y de ello se deriva automáticamente la responsabilidad imputable a la parte pasiva de esta acción.

VIII. PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo señalado en el artículo 252 de la Ley 23 de 1982, el procedimiento que debe surtirse es el proceso verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

IX. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral tercero del artículo 24 del Código General del Proceso la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos, en su dirección para asuntos jurisdiccionales.

X. CUANTÍA

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía del presente proceso se estima como menor cuantía toda vez que se encuentra dentro del rango de los 40 SMLMV Y los 150 SMLMV.

XI. PRUEBAS

11.1. Documentales

1. Certificado de existencia y representación legal de la NETCARE BUSINESS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
2. Copia del documento *"Al Son de la Prevención. Campana de prevención de consumo de sustancias psicoactivas (SPA)"* publicado en el blog de la Fundación.
3. Copia del documento reseña de la Fundación Son Callejero.
4. Certificado de Registro de Fonograma de la obra "PUYA A CORRÉ" bajo el Libro 12 Tomo 15 Partida 388, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial, de fecha 2 de septiembre de 2015.
5. Acta 3577 del 30 de septiembre de 2024 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por medio de la cual se resolvió modificar el registro del libro 12 tomo 75 partida 388 del 2 de septiembre de 2015.
6. Acta 3628 del 28 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por medio de la cual se resolvió modificar el registro del libro 12 tomo 75 partida 388 del 2 de septiembre de 2015.
7. CONTRATO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATRIMONIALES DE

[18] Dirección Nacional de Derechos de Autor, sentencia de 2 de febrero de 2017, Referencia 1-2015-63182

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

AUTOR DE OSCAR HURTADO RODRIGUEZ A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO

8. CONTRATO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONEXOS DE DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO
9. Fonograma en el. que se fijó la obra "PUYA A CORRÉ".
10. Grabación de la publicación de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. en su cuenta oficial de Facebook el día 12 de febrero de 2024.
11. Grabación de la publicación de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. en su cuenta oficial de Instagram el día 12 de febrero de 2024.
12. Copia del requerimiento enviado el 07 de junio de 2024 a la convocada, a través de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla.
13. Constancia de envío del requerimiento vía correo electrónico a la convocada el 07 de junio de 2024, a la dirección de correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales
14. Copia de los correos electrónicos enviados el 21 de junio de 2024 y el 03 de julio de 2024 reiterando el requerimiento y consultando si existía ánimo conciliatorio por parte de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S.
15. Copia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada por mis representados el 26 de julio de 2024 ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, bajo el caso 3390.
16. Copia de la Constancia no acuerdo de fecha del 03 de octubre de 2024 firmada por la doctora Diana Caballero Arias.

11.2. Interrogatorio de Parte:

De manera respetuosa solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JORGE JOSE MARTINEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72260962, mayor de edad, representante legal de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S, o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

11.3. Declaración de Parte

Con fundamento en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, se solicita al Despacho se decrete la práctica de la declaración de parte de mis representados, los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, quienes declararán e interrogaré sobre los hechos de este proceso.

11.4. Testimonios:

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

1. La señora **LISANDRA HERRERA**, directora de arte de la Fundación Cultural Son Callejero, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se pronuncie

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

sobre los hechos de la demanda relacionados con los propósitos de la Fundación, el proceso de creación de sus artistas integrantes y particularmente las actividades de elaboración, producción y composición de la obra musical "PUYA A CORRE" objeto de la demanda; quien podrá citarse en el correo electrónico carildah@yahoo.es.

11.5. Exhibición de Documentos:

En virtud de lo establecido en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente ruego se ordene a la infractora NETCARE BUSINESS S.A.S la exhibición de los documentos que se enlistan a continuación, por cuanto se trata de información y/o documentos que están en su poder y resultan útiles, pertinentes y conducentes como prueba de los perjuicios ocasionados:

(i) Valor de las licencias pagadas a sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.
(ii) Reporte del número de espectadores de las piezas publicitarias compartidas en redes a través de las cuales se cometió la infracción objeto de la presente demanda.

11.6. Dictamen Pericial:

Con base en los artículos 226, 227 y siguientes del Código General del Proceso, manifiesto al señor juez, y anuncio que esta parte se valdrá de prueba pericial económica y de evaluación de intangibles para demostrar la existencia de los perjuicios alegados y soportar su estimación.

Para el efecto, en atención a que esta parte se valdrá de dicho dictamen necesario para la prueba de los perjuicios, y no me es posible presentarla en este momento, por cuanto para su elaboración se requiere los documentos que se solicitan exhibir o como prueba de informe, respecto al valor de las licencias pagadas a sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, promedio de número espectadores de las redes sociales de la demandada, entre otros datos que resultan necesarios para probar los perjuicios, respetuosamente ruego se conceda el término de un (1) mes para su aportación, contado a partir del momento en que la entidad infractora, en virtud de las pruebas solicitadas en este escrito, se ordene a la demandada, la exhibición de dichos documentos.

XII. ANEXOS

1. Poder especial conferido a la suscrita por parte de los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO en calidad de parte demandante.
2. Correos electrónicos remitiendo el poder a mi conferido a través del correo electrónico correspondiente.
3. Copia de las cédulas de ciudadanías de los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.
4. Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de febrero de 2022.
5. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, que por motivos de espacio se podrán encontrar en el siguiente OneDrive: ANEXOS DEMANDA NETCARE

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

XIII. NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada y a los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, y LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO en la Carrera 11ª No. 94 A - 31 Oficina 201 de Bogotá, y al correo electrónico lherrera@gha.com.co, notificaciones@gha.com.co y fundacionsoncallejero@gmail.com

La NETCARE BUSINESS S.A.S en la CR 51 B No 87 - 50 LO 337 CC Viva Barranquilla, y el correo electrónico gerencia@cofca.com

Atentamente,

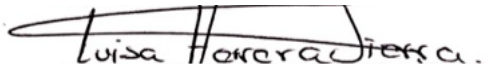

LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA
C.C. 1.130.669.835 de Cali.
T.P. No. 204.786 del C.S de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A No. 94A – 31, Ofc. 201
EDIFICIO CALLE 94 P.H
+57 3173795688 - 601-7616436

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Puerto Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 72311390, y **DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73549728, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida en Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.622.561- 4, en calidad de titulares de los derechos de autor y conexos sobre la obra artística "Puya a Corre" registrada el 2 de septiembre de 2015 bajo el No. 12-75-388 ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante, la "Obra"), por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora **LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.835 de Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 204.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y del poder que le fue conferido, actúe, en nuestro nombre y representación, con ocasión del uso no autorizado de la Obra y su respectivo fonograma por parte de la sociedad **NETCARE BUSINESS S.A.S.** , identificada con NIT 901.581.802 - 0, todo ello en perjuicio de nuestros derechos de autor y conexos, y en ese sentido, para que reclame, solicite audiencia de conciliación, interponga demanda en su contra de ser el caso, realice la solicitud de medidas cautelares correspondientes y en general, para que represente nuestros intereses y ejerza la defensa legal correspondiente para su protección.

Mi apoderada queda ampliamente investida de todas las facultades de ley para el cabal y diligente cumplimiento del presente mandato con el fin lograr la defensa y protección de nuestros derechos patrimoniales de autor y conexos, quedando facultada en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir notificaciones, comprometer, conciliar, transigir, presentar, reformar o retirar demanda, desistir, sustituir, reasumir, y en general desarrollar todas aquellas actividades y actuaciones que considere pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y garantizar la efectiva defensa de nuestros intereses.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informamos que nuestros correos electrónicos son: fundacionsoncallejero@gmail.com y soncallejerodc@gmail.com ; y el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la doctora Luisa Fernanda Herrera Sierra es lherrera@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Dairo Rafael Cabrera Rodríguez
C.C. No. 73549728
Representante Legal FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO

Oscar Hurtado Rodríguez
C.C. No. 72311390

Acepto,

LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA
C.C No. 1.130.669.835
T.P. No. 204786

Outlook

Poder Especial NETCARE

Desde Orquesta Son Callejero <fundacionsoncallejero@gmail.com>
Fecha Mié 04/12/2024 10:51
Para Luisa Fernanda Herrera Sierra <lherrera@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 archivo adjunto (51 KB)
PODER DEMANDA NETCARE.docx;

Buenos dias dra. Luisa Herrera,
Con la presente enviamos poder especial para que nos represente en la reclamación que adelantamos a la firma **NETCARE BUSINESS S.A.S.** por el uso sin autorización de nuestra obra Puya a corré, por su atencion mil gracias

--

Fundación SON CALLEJERO "*Salsa Social*"
Móvil: (57) **310 3203791-317 7553178**
Dairo Cabrera
Director
http://fundacionsoncallejero.blogspot.com
Bogotá D.C., Colombia

Outlook

Fwd: Poder Especial Netcare

Desde Son Callejero <soncallejerodc@gmail.com>
Fecha Mié 04/12/2024 10:58
Para Luisa Fernanda Herrera Sierra <lherrera@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 archivo adjunto (51 KB)
PODER DEMANDA NETCARE.docx;

No suele recibir correo electrónico de soncallejerodc@gmail.com. Por qué es esto importante

---------- Forwarded message ---------
De: **Son Callejero** <soncallejerodc@gmail.com>
Date: mié, 4 dic 2024 a las 10:53
Subject: Poder Especial Netcare
To: <lherrera@gha.com.co>, <notificaciones@gha.com>

Buenos días Dra. Luisa Herrera,
Con la presente enviamos poder especial para que nos represente en la reclamación que adelantamos a la firma **NETCARE BUSINESS S.A.S.** por el uso sin autorización de nuestra obra Puya a corré, por su atención mil gracias.
Cordialmente,

Dairo Cabrera R.

--

Móvil: (57) **310 320 3791**
soncallejero.blogspot.com

--

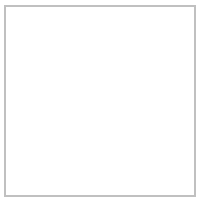

Móvil: (57) **310 320 3791**

soncallejero.blogspot.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.549.728

CABRERA RODRIGUEZ

APELLIDOS

DAIRO RAFAEL

NOMBRES

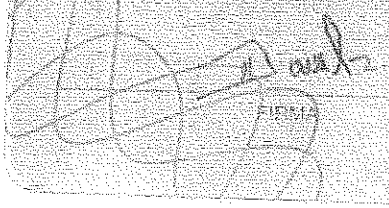

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-ENE-1973

EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

26-JUN-1991 EL CARMEN DE BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00020742-M-0073549728-20080709 0000842059A 1 1230013155

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.311.390
HURTADO RODRIGUEZ
APELLIDOS
OSCAR
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-1979
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-MAR-1998 PUERTO COLOMBIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00209422-M-0072311390-20100118 0020005133A 1 1500110749

****
TENER SU INFORMACIÓN ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA. RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : FUNDACION CULTURAL SON CALLEJERO
SIGLA : SALSA SOCIAL
INSCRIPCION NO: S0044508 DEL 29 DE MAYO DE 2013
N.I.T. : 900.622.561-4, REGIMEN ESPECIAL
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 29 DE ABRIL DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL : 10,000,000
PATRIMONIO : 10,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 13 A NO 23-97
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SONCALLEJERODC@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 13 A NO 23-97
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : SONCALLEJERODC@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SIN NUM DEL 7 DE MAYO DE 2013 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00225317 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DENOMINADA FUNDACION CULTURAL SON CALLEJERO.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA ADICIONAL DEL 07 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EL DIA 29 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00225317 DEL LIBRO I, SE ACLARA EL ACTA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: SON PROPÓSITOS DE LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO: 1. DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INVESTIGACIÓN Y EL ESTUDIO DE DIVERSAS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTÍSTICAS Y PRÁCTICAS ANCESTRALES ÉTNICAS Y TRANSCULTURALES. 2. LA DIFUSIÓN, FOMENTO, RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN, DE PATRIMONIOS CULTURALES TANGIBLES E INTANGIBLES, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. 3. PROMOVER, PATROCINAR Y REALIZAR ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS, FILOSÓFICAS, MÉDICAS, ECOLÓGICAS, ETNOCIENTÍFICAS, ÉTNICAS Y TRANSCULTURALES ORIENTADAS A LA DIVULGACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE SABERES Y PRÁCTICAS ANCESTRALES. 4. ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE ENRIQUEZCAN EL TRABAJO DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y EXPERIMENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN. 5. PROPICIAR Y REALIZAR CONVENIOS CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES CON FINES Y OBJETIVOS COMUNES A LA FUNDACIÓN. LA FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO PODRÁ ADQUIRIR LOS BIENES NECESARIOS A CUALQUIER TÍTULO PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS, TODO EN COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES AFINES A LA FUNDACIÓN; EN GENERAL PODRÁ CELEBRAR TODA ESPECIE DE ACTOS O CONTRATOS AUTORIZADOS POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

CERTIFICA:

$ 10.000.000,00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA FUNDACION TENDRA UN DIRECTOR EJECUTIVO EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL DIRECTOR EJECUTIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES) : CABRERA RODRIGUEZ DAIRO RAFAEL
C.C.000000073549728
SUPLENTE(S) : HURTADO RODRIGUEZ OSCAR
C.C.000000072311390

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL DIRECTOR EJECUTIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 1. ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN. 2. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS Y CUMPLIR LAS ÓRDENES EMANADAS DE LA MISMA. 3. PRESENTAR PARA EL ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS, LOS PLANES Y PROGRAMAS

QUE DEBA DESARROLLAR LA FUNDACIÓN. 4. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA FUNDACIÓN Y PRESENTARLO A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS. 5. INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LA ENTIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PROPIOS DE LA MISMA. 6. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA FUNDACIÓN. 7. ADMINISTRAR EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA FUNDACIÓN, PARA CUYO EFECTO CELEBRARÁ LOS CONTRATOS Y EFECTUARÁ LAS OPERACIONES A QUE HUBIERE LUGAR. 8. CONSTITUIR MANDATARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA FUNDACIÓN EN ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 9. CELEBRAR LOS CONTRATOS Y EJECUTAR LOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACIÓN, CON ORGANISMOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS HASTA UN MONTO DE TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS Y POR SUMAS MAYORES CUANDO ELLA LA AUTORICE. 10. CREAR LOS CARGOS NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN Y ESTABLECER SU REMUNERACIÓN.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 9499

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : $ 6,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.